

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2086/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Zapotlanejo

Fecha de presentación del recurso

30 de septiembre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

10 de noviembre de 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...El sujeto obligado menciona la pagina del municipio y refiere el artículo, fracción e incisos, los cuales son incorrectos y no entrega la información y son inexistentes ...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVO**

RESOLUCIÓN

Es **infundado** el presente recurso de revisión, por lo que, se **confirma** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 29 de septiembre de 2021.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2086/2021**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLANEJO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2086/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLANEJO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 28 veintiocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140292921000025.

2. Respuesta. El día 29 veintinueve de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 30 treinta de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado bajo el folio de control interno 07328.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2086/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 07 siete de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **2086/2021**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1389/2021**, el día 07 siete de octubre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se recibe correo electrónico. Por acuerdo de fecha 15 quince de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico por parte del sujeto obligado, en el que solicita el reenvío de las constancias atinentes al recurso de revisión en estudio.

En el mismo acuerdo, se ordenó el reenvío de las constancias solicitadas.

Dicho acuerdo se notifica a través de los medios electrónicos señaladas para tales efectos el 15 quince de octubre del año en curso.

7. Se recibe informe de contestación y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico en el que se tienen por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, con fecha 18 dieciocho de octubre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 22 veintidós de octubre del año 2021 dos mil veintiuno.

8.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 01 uno de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el mismo día 01 uno de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas

competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLANEJO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	29/septiembre/2021
Surte efectos la notificación:	30/septiembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/octubre/2021
Concluye término para interposición:	22/octubre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30/septiembre/2021
Días inhábiles	12 de octubre de 2021, así como sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta** y a su vez, **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido de la interposición de recurso de revisión ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio de control interno 07328;
- b) Copia simple de la solicitud de información interpuesta ante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con folio 140292921000025;
- c) Copia simple de oficio de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; y
- d) Copia simple del historial emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de información referida como 140292921000025.

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- e) Copia simple de oficio TESO/038/2021 de fecha 18 dieciocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Tesorero del sujeto obligado, en el que adjunta impresiones de pantalla relativas a la información solicitada por el ciudadano.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...Solicito saber las adjudicaciones que se realizaron por asignación directa, por concurso o licitación en los conceptos de Servicios legales, de contabilidad, auditoría, consultoría administrativa, procesos, técnica y en tecnologías de la información y Servicios de capacitación los años 2018, 2019, 2020 y 2021. 2. Que montos totales se derogaron y a cuáles proveedores fueron los adjudicados y sobre que conceptos de servicios prestados en los años 2018, 2019, 2020 y 2021” (SIC)

El sujeto obligado con fecha 29 veintinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO** de la cual de manera medular se desprende lo siguiente:

Estimado Ciudadano, se le informa que la información solicitada es de carácter fundamental, por lo que se encuentra contenida en la página web de este Sujeto Obligado

gobierno Municipal de Zapotlanejo
Carretera No. 2, Col. Centro Tel.(373) 734 10 24, C.P. 45430 www.zapotlanejo.gob.mx

 de Zapotlanejo, Jalisco, en www.zapotlanejo.gob.mx, en el apartado de transparencia, artículo 8, fracción V, incisos o y p.

Artículo IV.- Procedencia del acceso.- resulta **afirmativa** proporcionar información al solicitante a la información requerida al ser existente esta, de conformidad con la respuesta de esta área generadora y los motivos expuestos con antelación.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“El sujeto obligado menciona la pagina del municipio y refiere el artículo, fracción e incisos, los cuales son incorrectos y no entrega la información y son inexistentes” (SIC).

Respecto al informe de ley, el sujeto obligado, agrega información adicional que robustece su dicho en su respuesta a la solicitud que da inicio al presente recurso consistente en los links que le genera su portal al buscar puntualmente lo requerido por el ciudadano en cuanto a las adjudicaciones que se realizaron por asignación directa, por concurso o licitación en los conceptos de servicios legales, de contabilidad, auditoría, consultoría administrativa, procesos, técnica y en tecnologías de la información y servicios de capacitación.

Hago entrega de dicha información en digital con 36 páginas que indican la información solicitada en conceptos de Servicios legales.

La cuál la puede encontrar publicada en el siguiente link:

<http://zapotlanejo.gob.mx/transparencia/cimtra-archivos.php?id=120>

Así como la cantidad y el proveedor que se pagó en el año 2019 por licitación: CARTODATA 2.0 S.C. por la cantidad de \$1, 200,000.00 + IVA. Dicha información se encuentra en el portal de la página en el siguiente link:

<http://zapotlanejo.gob.mx/transparencia/archivos.php?id=75&art=1>

Se anexa contestación al recurrente Gobierno Abierto por medio del correo gobiernointegridad@gmail.com y se anexa la contestación al Recurso de Revisión 2086/2021

Analizado lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones.

El recurrente se agravia, en cuanto a que la página del sujeto obligado así como las referencias tanto legales como electrónicas son incorrectos e inexistentes, por lo que se tuvo a bien proceder a realizar la búsqueda en la página web del sujeto obligado www.zapotlanejo.gob.mx, advirtiendo que en efecto si corresponde al portal del sujeto obligado, encontrándose visiblemente de la siguiente manera:



Bienvenido(a)
El Gobierno Municipal de Zapotlanejo, pone a disposición la información pública fundamental, es decir, aquella de libre acceso que está publicada y actualizada, que resulta relevante para la sociedad.

Te invitamos a ejercer tu derecho de acceso a la información



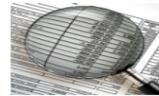
Artículo 8

Información fundamental – General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados:

I. La necesaria para el ejercicio del derecho a la información pública

Leyes y reglamentos de transparencia aplicables, lineamientos emitidos por el ITEI y el SNT, directorio, procedimiento para solicitar información, estadísticas de solicitudes, etc...



II. La información sobre el marco jurídico aplicable al y por el sujeto obligado

Disposiciones de las Constituciones Políticas Federal y Estatal, así como sus leyes y reglamentos, convenciones, tratados, decretos, acuerdos, criterios, etc...



III. La información sobre la planeación del desarrollo, aplicable al y por el sujeto obligado

Apartados del Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, evaluaciones y encuestas, programas federales, estatales y regionales, instrumentos de planeación, etc...



IV. La información sobre la planeación estratégica gubernamental aplicable al y por el sujeto obligado

El Plan General del municipio, programas operativos anuales, manuales, protocolos, indicadores, etc...



V. La información financiera, patrimonial y administrativa

o La información sobre adjudicaciones directas en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando menos los últimos tres años, que deberá contener, por lo menos lo siguiente

p La información sobre concursos por invitación y licitaciones públicas en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión prestación de servicios, de cuando menos los últimos tres años



Referencia al artículo 8 fracción V incisos o) y p) de la Ley de la materia

Por lo antes expuesto y con base a lo estipulo en el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno estima que es **INFUNDADO y SE CONFIRMA** la respuesta de la solicitud de información solicitada ya que la misma se encuentra disponible como información fundamental publicada vía internet, siendo el caso que basta con que así lo haya señalado el sujeto obligado en su respuesta de inicio, además precisó su fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al ciudadano el día 29 veintinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2086/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/mepm